

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA EDITH BAENA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00336 00

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada a través del cual expone las razones de su insistencia a la Audiencia de Conciliación celebrada el día primero de febrero del presente año, solicitando se le exonere de las consecuencias procesales que conllevaron dicha inasistencia, allegando para tal efecto la incapacidad odontológica que le fue otorgada ese día por la odontóloga Martha Lucia Bohórquez (fol. 204), y copia del concepto emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa (fol. 205), en el que consta la formula conciliatoria propuesta por el INPEC, frente a la condena impuesta por este Juzgado en sentencia del 24 de octubre de 2018.

Al respecto, debe aclararse en primer lugar que si bien es cierto a través de dicho memorial no se está interponiendo ningún recurso contra las decisiones adoptadas en la mencionada Audiencia, ni se está solicitando la nulidad de las actuaciones allí surtidas por alguna de las causales específicas consagradas en el art. 133 del C.G.P., también lo es que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido claras en señalar que se deberá declarar nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, sin importar si está determinada o no taxativamente, como causal de nulidad los hechos que la configuran.

Así pues, a pesar de que el artículo 192 del CPACA, consagra como consecuencia jurídica por la inasistencia del apoderado recurrente a la Audiencia de Conciliación, la declaratoria desierta del recurso de apelación, como lo hizo el despacho frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 24 de octubre de 2018, debe tenerse en cuenta que éste presentó la excusa de su inasistencia al tercer día después de realizada la Audiencia, y aunque la norma no prevé para dicha situación la posibilidad de celebrar una nueva audiencia o la anulación de la ya realizada, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de regular dicho vacío legal aplicando por analogía el art. 22 de la ley, 640 de 2001, a casos como el presente. Así se ha pronunciado la alta corporación¹.

"...En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

Al ser esto así, la Sala considera necesario precisar que en el caso en estudio no se desconoció el procedimiento establecido en los artículos mencionados, puesto que se le concedió a las entidades inasistentes la posibilidad de justificar dicha situación dentro de los 3 días siguientes a la audiencia..."

En estas condiciones considera el despacho que hay lugar a declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado en la Audiencia celebrada el 1º de febrero del presente año, por violación al debido proceso de la parte demandada, pues el despacho no le concedió el término de tres (3) días a su apoderado para justificar su inasistencia, razón por la cual, se procederá a fijar nueva fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el art. 192 del CPACA.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. 76001-23-33-000-2018-00609-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

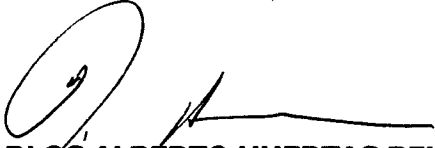
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de actuado en la audiencia de conciliación celebrada el 1° de febrero de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del art. 192 del CPACA, dentro del presente asunto, el **día 01 de marzo de 2019 a las 8:15 a.m.**, la cual se adelantará en este Despacho Judicial ubicado en la Oficina 401, Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y la inasistencia injustificada por parte del apelante, dará lugar a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 12 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. _____ GLADYS PULIDO Secretaria
